

San Carlos de Bariloche, 11 de septiembre de 2026.

**VISTO:**

El expediente "[H.C.A] C/ [M.J.R] S/ ALIMENTOS" BA-00876-F-2025, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

**1) A la cuestión por decidir, la Dra. PAJARO dijo:**

**I.** Que corresponde resolver las apelaciones dirigidas por actora y demandado contra la sentencia del 16/04/2026.

Las apelaciones fueron concedidas en relación y con efecto suspensivo, salvo la del demandado contra los honorarios regulados, que se concedió a tenor del art. 222 del CPCC.

Las impugnaciones contra la sentencia se fundaron y respondieron en oportunidad de la audiencia cumplida el 01/09/2026, misma oportunidad en que dictaminó la representante del Ministerio Tutelar.

**II. Antecedentes del caso.** En prieta síntesis, encontramos que la Sra. [C.A.H] interpuso demanda por aumento de cuota alimentaria, con un reclamo de \$850.000 mensuales con actualización bimestral por IPC, para sus sus hijos menores, [G.V] (30/08/2013) e [I.M] (11/12/2015).

La pareja parental contrajo matrimonio en 2013. En 2019, la actora se retiró del hogar conyugal junto con sus hijos, alegando situaciones de violencia.

En 2020, las partes acordaron cuota alimentaria y sistema de cuidados personales compartidos, que la actora dice nunca se cumplió por falta de voluntad y episodios de maltrato denunciados, lo que llevó a que los niños queden exclusivamente a su cargo.

El demandado, a su turno, negó los malos tratos y alegó que los cuidados son compartidos. Relató que trabaja como mecánico en su taller con un ingreso mensual de \$750.000, mientras que la actora trabaja en Aerolíneas Argentinas y percibe un salario de más de \$2.500.000. Afirma que abona la cuota de natación de su [I] (\$116.000), quien cuenta con [SALUD].

Si fijó a cargo del demandado la cuota provisoria en el valor de un Salario Mínimo Vital y Móvil con más la continuación del pago de natación de [I].

Producida la prueba y cumplido el dictamen de la Defensoría de Menores, la jueza valoró las tareas de cuidado y en relación a ello que es la progenitora quien

ejerce de manera exclusiva los cuidados de [G] y de manera compartida los de [I]. Destacó el valor económico del cuidado y las tareas y tiempo dedicado constituyen un aporte tangible a la manutención de los hijos.

En orden a la capacidad económica de las partes, tuvo en cuenta que la actora se encuentra registrada en relación de dependencia en "Fly Seg S.A." (según ARCA y ANSES). Respecto del demandado, aunque no registra impuestos activos ni relación de dependencia formal, se tuvo por acreditado mediante informes de Mercado Libre y prueba testimonial, que percibe ingresos adicionales por la comercialización de áridos a través de su emprendimiento "JM Áridos". También consideró que realizó viajes al exterior (Brasil y Chile) entre 2024 y 2025.

En lo atinente a las necesidades de [G] y [I], reseñó que asisten a escuela pública, que [I] por recomendación médica practica natación y realiza terapia ocupacional y fonoaudiología, asistido por su madre.

En definitiva, fijó la cuota en el equivalente al 220% de un Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM), con más el pago de la cuota de natación de [I] y el 50% de los gastos extraordinarios, con costas al demandado.

**III. Los recursos.** El actor pretende la modificación de la sentencia porque, según interpreta, no hay proporcionalidad entre necesidades e ingresos. Reconoció que el contacto con [G] está interrumpido pero persiste el cuidado compartido de [I]. Aseveró que cuida y paga, y que las necesidades están cubiertas.

Descalificó el fallo apelado por falta de motivación y sostuvo que la cuota fijada compromete la totalidad de sus ingresos. Remarcó que se ocupa de los traslados a y de natación, que tiene a su cargo otro hijo y que su actual pareja no trabaja.

Enfatizó en que la madre gana más que el, que cuenta con redes de apoyo de que el carece.

Negó tener actualmente el camión y realizar la tarea de venta de áridos que le atribuyen.

Reclamó se confirme la cuota provisoria.

La actora, por su parte, cuestionó que la magistrada recurra al SMVM como parámetro para fijar la cuota, cuando se le había solicitado suma fija con actualización. Problematisa que no se haya justificado el uso de dicho indicador, cuando existen otros más adecuados, tal como el Índice de Crianza.

Critica la falta de perspectiva de género y de valoración real del cuidado. Señala que la cuota fijada es baja y enfatiza que el hecho de que el demandado no cuente con

ingresos registrados no demuestra la falta de ellos sino la situación de informalidad.

**IV. El dictamen de la Defensora de Menores e Incapaces.** La funcionaria propuso el uso del Índice de Canasta de Crianza, porque contempla el valor de bienes, servicios y cuidados y objeta que la jueza no haya justificado el uso de otro parámetro.

Reseñó la prueba y cuestionó, al igual que la actora, que se haya probado que el demandado tenga ingresos inferiores a la madre. Resaltó la exigencia de cuidados del hijo mayor, que mayormente asume la progenitora.

**V. Mi voto.** Así compuesto el asunto anticipo que considero improcedente el recurso del demandado y atendible el de la actora.

Existe un argumento de peso en el cuestionamiento de la pauta escogida por la jueza de grado para establecer una cuota que no pierda valor. Recuérdese que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que es imperioso aplicar mecanismos adecuados para preservar en el tiempo el valor adquisitivo de las cuotas alimentarias. En el dictamen del Dr. Abramovich, que la Corte hace suyo, se criticó la falta de ponderación de la situación macroeconómica del país "forzando a la actora a iniciar periódicamente nuevos incidentes y a probar, en cada caso, que la prestación devino insuficiente" (Fallos 345:51).

Esta Cámara sostuvo pocos días atrás que "... Nada impide que la jueza se sirva de un parámetro diferente al que le fue propuesto en la demanda pero debería darse alguna justificación por la que se prefiere un indicador por sobre el peticionado. El Salario Mínimo Vital y Móvil es ciertamente un valor de referencia de uso habitual, pero que actualmente está desfasado de cualquier pauta medianamente realista en referencia al costo real de vida" (BA-02257-F-2025 [P.B.Z] C/ [M.M.J.F] S/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA" 01/09/2026). Dicho de otro modo, la jueza tiene la obligación de explicar por qué se decanta por determinado indicador y no por otro.

El monto del Salario Mínimo, Vital y Móvil está actualmente tan notoriamente rezagado que aún cuando se supone es el mínimo que debe percibir un trabajador para sostenerse, es inferior al que el INDEC calcula para la manutención de los hijos de ese mismo trabajador. Es por este motivo tan evidente que no es aconsejable su utilización, al menos hasta que el Consejo del Salario cumpla con una revaluación realista del guarismo.

Dicho esto, entiendo preferible utilizar el indicador de la Canasta de Crianza por sobre el valor fijo con actualización del IPC, ya que el primero lleva ya unos años de

cálculo y parece un parámetro mas estable. En línea con la argumentación que vengo sosteniendo, considero que la cuota puede fijarse en el valor de una y media canasta de crianza (tramo hasta 12 años), indicador que contempla las tareas de cuidado y el valor de los bienes y servicios.

No se ha controvertido que la madre ejerce el cuidado personal exclusivo del hijo adolescente y comparte el del hijo menor, pero asume mayormente el costo de salud y proporciona cobertura médica.

No soslayo que la Canasta se calcula hasta la edad de 12, y que la carga de cuidados disminuye a medida que el crecimiento lleva a adquirir madurez y competencias, pero tampoco que el costo de la vida en Patagonia es muy superior al calculado y que un niño con una condición como la de [I] demanda mayores atenciones, tiempo y carga mental.

En cuanto al rechazo del recurso del progenitor es necesario recordar que la carga de la prueba de la incapacidad de generar mayores recurso recae, como marca la normativa (art. 710 CCyC) sobre quien la alega. El demandado es mecánico, tarea que realiza en domicilio propio. Se dedicaba a la venta de áridos con un camión. Ninguna registración de esas actividades se ha verificado pero han sido reconocidas, aunque dijo que ya no se dedica a la segunda. Coincido entonces con el argumento de la letrada de la actora, refrendado por el Ministerio Tutelar, de que lo que se ha probado en definitiva no es la falta de recursos sino la informalidad y, agregó, que esa informalidad no es asimilable a incapacidad de generar ingresos para la manutención de los hijos. Quien no ejerce el cuidado además, tiene mayor disponibilidad para generar ingresos.

La propuesta de cuota formulada por [M.], esto es el valor de un SMVM y el pago de natación de [I] es evidentemente insuficiente para cubrir las necesidades familiares. Aún si se pensara que hay cuidado compartido del hijo menor y por ello no deben pagarse alimentos para el, la suma ofrecida para un adolescente de 14 años es despreciable y desconoce las necesidades elementales que enumera el art. 659 del CCyC.

A mayor abundamiento, aun cuando ya expliqué que la carga de cuidado disminuye con el crecimiento, ello no libera a quien cuida de tareas hogareñas tales como las compras, la limpieza, la comida, la permanencia en el hogar, la supervisión de las tareas escolares, la atención de la salud, etc. con la carga mental que todo ello conlleva. Es así que la madre compensa con el cuidado que dispensa su obligación, por aplicación del art. 660 del CCyC.

Tampoco es de recibo el argumento referido al nuevo hijo del apelante. El nacimiento de otro hijo de ninguna manera puede ser una justificación para desatender las necesidades básicas del resto de la prole.

Para finalizar, el recurso de honorarios se tornó abstracto, por cuanto ha variado la base, lo que impone a esta alzada una nueva regulación.

**VI.** Que las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse al Sr [M.], en función de lo dispuesto por el art. 121 del CPF, al no existir razones para soslayar la regla general allí establecida.

**VII.** Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Modificar la sentencia del 16/04/2026, al solo efecto de sustituir la porción en dinero allí fijada por el equivalente al valor de UNA Y MEDIA CANASTA DE CRIANZA, tramo hasta 12 años (valor de una canasta \$ 697.268). **Segundo:** Imponer las costas de esta segunda instancia al demandado. **Tercero:** Sustituir los honorarios de primera instancia por los siguientes: a) A la Dra. Fabiola Signore la suma de \$ 1.255.082,4 correspondiente al 15% de la base y b) Al Dr. Joaquín Rodrigo la suma de \$ 920.393,76 correspondiente al 11% de la base.

Los honorarios se han calculado de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (arts. 6, 7, 25 de la ley arancelaria), lo cual justifica las proporciones indicadas.

La base asciende a \$ 8.367.216.

**Cuarto:** Los honorarios de segunda instancia se fijan del siguiente modo: A la Dra. Fabiola Signore, en \$ 376.524,72 y al Dr. Joaquín Rodrigo, en \$ 230.098,44 correspondientes al 30 % y el 25 % respectivamente de lo asignado en el punto tercero. También se ha valorado la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, el resultado obtenido, y el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, LA), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, ley citada). **Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). **Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

**2) A la misma cuestión, los Dres. CORSIGLIA y RIAT dijeron:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adherimos al voto de la Dra. Pájaro.

**Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil,**

**Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Modificar la sentencia del 16/04/2026, al solo efecto de sustituir la porción en dinero allí fijada por el equivalente al valor de UNA Y MEDIA CANASTA DE CRIANZA, tramo hasta 12 años (valor de una canasta \$ 697.268).

**Segundo:** Imponer las costas de esta segunda instancia al demandado.

**Tercero:** Sustituir los honorarios de primera instancia por los siguientes: a) A la Dra. Fabiola Signore la suma de \$ 1.255.082,4 correspondiente al 15% de la base y b) Al Dr. Joaquín Rodrigo la suma de \$ 920.393,76 correspondiente al 11% de la base.

Los honorarios se han calculado de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (arts. 6, 7, 25 de la ley arancelaria), lo cual justifica las proporciones indicadas.

La base asciende a \$ 8.367.216.

**Cuarto:** Los honorarios de segunda instancia se fijan del siguiente modo: A la Dra. Fabiola Signore, en \$ 376.524,72 y al Dr. Joaquín Rodrigo, en \$ 230.098,44 correspondientes al 30 % y el 25 % respectivamente de lo asignado en el punto tercero. También se ha valorado la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, el resultado obtenido, y el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, LA), todo lo cual justifica las proporciones indicadas (artículo 15, ley citada).

**Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

**Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara  
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara  
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara